



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Auto interlocutorio No. 057
Rad: 2019-00201-00

Miranda - Cauca, diecinueve (19) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó al presente proceso reforma a la demanda, en el escrito que obra a folios 57-64 del cuaderno principal, respecto de la pretensión tercera punto 3.3, además, el hecho décimo octavo de la demanda; de otro lado, se solicita la corrección de la providencia interlocutoria Nro. 218 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el resuelve numerales 6,9,10 y 11, además del artículo 5, ante lo cual este Despacho Judicial hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se tiene que el demandado aún no se encuentra notificado de la demanda y, para que el caso que nos ocupa, la reforma de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el art. 93 del Estatuto Procesal Civil vigente, atendiendo que la misma altera las pretensiones originarias, conforme al numeral 1 del artículo en cita, además de los anterior, se procederá a corregir los errores de la providencia interlocutoria número 218 del 19 de noviembre de 2019, en su artículo 5 y numerales 6, 9, 10 y 11 conformidad a lo descrito en el artículo 286 del C.G.P .

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda dentro del presente proceso, presentada por la parte demandante, por reunir los requisitos establecidos por la norma referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada en la forma prevista en el punto **TERCERO** del Auto Interlocutorio No. 218 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda reformada.

TERCERO: CORREGIR auto interlocutorio Nro. 218 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se profirió el mandamiento de pago en contra del señor **ESNEYDER TAQUINAS PEÑA**, el cual quedara de la siguiente manera:

QUINTO: LIMITESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESO M/CTE, \$ 25.447.167.00.**

6. Por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE \$ 478.338**, por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 05 de diciembre de 2018, contenidos en el pagare número 021126100002810.

9. Por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/TE \$ 5.000.000**, saldo a capital vencido de la obligación número 725021120068820, contenida en el pagare número 021126100003782, suscrito por el demandado a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A.

10. Por valor de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOCIENTOS QUINCE PESOS \$ 166.215** por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el 26 de octubre de 2018 hasta el 11 de octubre de 2019, contenida en el pagare número 021126100003782, suscrito por el demandado a la orden del Banco Agrario de Colombia S.A.

11. Por el valor de **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS \$ 534.906**, por los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare número 021126100003782.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL

